REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1987/88

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión ; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate ;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1987/88 en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 (2) y nº 1418/76 (3) del Consejo, y para la campaña de comercialización 1987/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1987 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 14.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 11. 1976, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Elementos fijados en ECU/t	
		Comunidad de los Diez	España
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú :		
	A. Raíces de mandioca, de arruruz, de salep y demás y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos :		
	I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores	—	—
	II. Los demás, incluidos los « pellets ».	2,27	2,27
10.06	Arroz :		
	B. Los demás		
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :		
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :		
	1. de grano redondo	9,79	9,79
	2. de grano largo	9,73	9,73
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :		
	1. de grano redondo	10,43	10,43
	2. de grano largo	10,43	10,43
11.01	Harinas de cereales (1) :		
	A. de trigo o de morcajo o tranquillón	17,00	17,00
	B. de centeno	17,00	17,00
	C. de cebada	4,53	4,53
	D. de avena	4,53	4,53
	E. de maíz :		
	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso	4,53	4,53
	II. Las demás	2,27	2,27
	F. de arroz	2,27	2,27
	G. Las demás	2,27	2,27
11.02	Grañones y sémolas ; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06 ; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos (1) :		
	A. Grañones y sémolas :		
	I. de trigo :		
	a) de trigo duro	17,00	17,00
	b) de trigo blando	17,00	17,00
	II. de centeno	4,53	4,53
	III. de cebada	4,53	4,53
	IV. de avena	4,53	4,53
	V. de maíz :		
	a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso :		
	1. que se destinen a la industria cervecera	4,53	4,53
	2. Los demás	4,53	4,53
	b) Los demás	2,27	2,27
	VI. de arroz	2,27	2,27
	VII. Los demás	2,27	2,27

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Elementos fijados en ECU/t	
		Comunidad de los Diez	España
11.02 *(cont.)*	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos :		
	I. de cebada o de avena :		
	a) mondados (descascarillados o peludos)		
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena :		
	aa) Avena despuntada	2,27	2,27
	bb) Los demás	2,27	2,27
	b) mondados y cortados o partidos (llamados *Grütze* o *grütten)*		
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena	2,27	2,27
	II. De otros cereales :		
	a) de trigo	2,27	2,27
	b) de centeno	2,27	2,27
	c) de maíz	2,27	2,27
	d) Los demás	2,27	2,27
	C. Granos perlados :		
	I. de trigo	2,27	2,27
	II. de centeno	2,27	2,27
	III. de cebada	4,53	4,53
	IV. de avena	2,27	2,27
	V. de maíz	2,27	2,27
	VI. Los demás	2,27	2,27
	D. Granos solamente partidos :		
	I. de trigo	2,27	2,27
	II. de centeno	2,27	2,27
	III. de cebada	2,27	2,27
	IV. de avena	2,27	2,27
	V. de maíz	2,27	2,27
	VI. Los demás	2,27	2,27
	E. Granos aplastados ; copos :		
	I. de cebada o de avena :		
	a) Granos aplastados :		
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena	2,27	2,27
	b) Copos :		
	1. de cebada	4,53	4,53
	2. de avena	4,53	4,53
	II. de otros cerelaes :		
	a) de trigo	4,53	4,53
	b) de centeno	4,53	4,53
	c) de maíz	4,53	4,53
	d) Los demás :		
	1. Copos de arroz	4,53	4,53
	2. Los demás	4,53	4,53

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Elementos fijados en ECU/t	
		Comunidad de los Diez	España
11.02 *(cont.)*	F. Aglomerados (« pellets ») :		
	I. de trigo	4,53	4,53
	II. de centeno	4,53	4,53
	III. de cebada	4,53	4,53
	IV. de avena	4,53	4,53
	V. de maíz	4,53	4,53
	VI. de arroz	2,27	2,27
	VII. Los demás	2,27	2,27
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos :		
	I. de trigo	4,53	4,53
	II. Los demás	4,53	4,53
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8 ; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06 :		
	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06 :		
	I. desnaturalizadas	2,27	2,27
	II. Las demás :		
	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	15,41	15,41
	b) Las demás	15,41	15,41
11.07	Malta, incluso tostada :		
	A. sin tostar :		
	I. de trigo :		
	a) que se presente en forma de harina	8,16	8,16
	b) Las demás	8,16	8,16
	II. Las demás :		
	a) que se presenten en forma de harina	8,16	8,16
	b) Las demás	8,16	8,16
	B. tostada	8,16	8,16
11.08 A	Almidones y féculas ; inulina :		
	A. Almidones y féculas :		
	I. Almidón de maíz	15,41	15,41
	II. Almidón de arroz	23,12	23,12
	III. Almidón de trigo	15,41	15,41
	IV. Fécula de patata	15,41	15,41
	V. Los demás	15,41	15,41
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	136,01	136,01
17.02	Los demás azúcares en estado sólido ; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizados :		
	B. Glucosa y jarabe de glucosa ; maltodextrina y jarabe de maltodextrina :		
	II. Los demás :		
	a) en polvo cristalino, incluso aglomerado	72,54	72,54
	b) Los demás	49,87	49,87
	F. Azúcares y melazas caramelizados :		
	II. Los demás :		
	a) en polvo, incluso aglomerado	72,54	72,54
	b) Los demás	49,87	49,87

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Elementos fijados en ECU/t	
		Comunidad de los Diez	España
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas :		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes :		
	II. de glucosa o de maltodextrina	49,87	49,87
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas :		
	A. de cereales :		
	I. de maíz o de arroz :		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	4,50	4,50
	b) Los demás	4,50	4,50
	II. de otros cereales :		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	4,50	4,50
	b) Los demás	4,50	4,50
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera ; heces de cervecería y de destilería ; residuos de la industria del almidón y residuos análogos :		
	A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :		
	I. superior al 40 % en peso	136,01	136,01
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar ; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales :		
	B. Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos :		
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa ; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina :		
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso :		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	8,16	8,16
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 % :		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	8,16	8,16
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 % :		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	8,16	8,16

(1) Para distinguir entre los productos de las partidas nos 11.01 y 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán como productos incluidos en los números 11.01 y 11.02 los que tengan simultáneamente :

— un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % en peso del extracto seco,

— un contenido en cenizas, medido en peso del extracto seco (y descontadas las sustancias minerales que pudieran haberse añadido), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos pertenecerán en todo caso a la partida nº 11.02.